

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
 Calle de Victorio I, y Santa Eulalia. 2  
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100-lineas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 254 de 11 Sbre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del vigente reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las siguientes Escuelas vacantes, que han de proveerse por concurso único, según el art. 5.º del citado reglamento. (1)

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
<i>Plazas en Escuelas elementales de niñas.</i>						
Huesca..	Aragües del Puerto..	Maestra..	625	Las legales..	Tiene..	»
Logroño..	Canales..	Id..	625	Id..	Id..	»
Navarra..	Fltero..	Auxiliaria..	625	No tiene..	»	»
<i>Plazas en Escuelas de párvulos.</i>						
Huesca..	Barbastro..	Auxiliaria..	625	No tiene..	»	»
Id..	Sarriñena..	Id..	625	Id..	»	»
Zaragoza..	Escatrón..	Id..	500	Id..	»	»
<i>Plazas en Escuelas incompletas de niños.</i>						
Teruel..	Orrios..	Macstro..	550	Las legales..	Tiene..	»
Id..	Portalrubio..	Id..	350	Id..	Id..	»
<i>Plazas en Escuelas incompletas de niñas.</i>						
Teruel..	Cuevas Labradas..	Maestra..	550	Las legales..	Tiene..	»
<i>Plazas en Escuelas de ambos sexos.</i>						
Zaragoza..	Orcajo..	Maestro ó Maestra..	625	Las legales..	Tiene..	»
Soria..	Villar del Río..	Id..	625	Id..	Id..	»
Id..	Recuerdo..	Id..	625	Id..	Id..	»
Zaragoza..	Cabolafuente..	Id..	550	Id..	Id..	»
Huesca..	Aisa..	Id..	550	Id..	Id..	»
Id..	Plasencia..	Id..	550	Id..	Id..	»
Navarra..	Latasa..	Id..	550	Id..	Id..	»
Id..	Viilanueva de Aezcoa..	Id..	550	Id..	Id..	»
Soria..	Morcuera..	Id..	550	Id..	Id..	»
Id..	Adradas..	Id..	500	Id..	Id..	»
Id..	Casarejos..	Id..	500	Id..	Id..	»
Id..	Torremoncha..	Id..	500	Id..	Id..	»
Id..	Aldehueta de Penañer..	Id..	462 50	Id..	Id..	»
Huesca..	Vara y Mir..	Id..	450	Id..	Id..	Es de temporaria.
Id..	Tabernas..	Id..	450	Id..	Id..	»
Navarra..	Numiaris de Guesalar..	Id..	450	Id..	Id..	»

(1) Véase el Boletín núm. 62.



PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
Soria.	Fuentestrún.	Maestra ó Maestro.	450	Las legales.	Tiene.	»
Navarra.	Murugarrén.	Id.	400	Id.	Id.	»
Soria.	Arancón.	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Olmeda.	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Soillo de Caracena.	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Alcubilla del Marqués.	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Barcebal.	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Aldea de San Esteban.	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Ojuel.	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Bordecorex.	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Esteras de Soria.	Id.	375	Id.	Id.	»
Id.	Pedro.	Id.	375	Id.	Id.	»
Zaragoza.	Valmadrid.	Id.	350	Id.	Id.	»
Huesca.	Arcusa.	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Algayón.	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Miralsot.	Id.	350	Id.	Id.	»
Logroño.	Galbarruli.	Id.	350	Id.	Id.	»
Navarra.	Aria.	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Baquedano.	Id.	350	Id.	Id.	»
Navarra.	Asarta.	Maestro ó Maestra.	300	Id.	Id.	»
Id.	Eguillor.	Id.	300	Id.	Id.	»
Id.	Ostiz.	Id.	300	Id.	Id.	»
Soria.	Ventosa de Fuentepinilla.	Id.	287 50	Id.	Id.	»
Zaragoza.	Pleitas.	Id.	250	Id.	Id.	»
Huesca.	Betorz.	Id.	250	Id.	Id.	»
Logroño.	Tobia.	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Morales.	Id.	250	Id.	Id.	»
<b>RECTORADO DE VALLADOLID</b>						
<i>Plazas en Escuelas elementales de niños.</i>						
Alava.	Murgina.	Maestro.	625	Tiene.	Tiene.	»
Palencia.	Medraza de Campos.	Id.	625	Id.	Id.	»
Santander.	Azoños y Maoño.	Id.	625	Id.	Id.	»
Id.	Villasevil.	Id.	625	Id.	Id.	»
Valladolid.	Berrueces.	Id.	625	Id.	Id.	»
Id.	Villardefrades.	Id.	625	Id.	Id.	»
<i>Plazas en Escuelas elementales de niñas.</i>						
Burgos.	Treviño.	Maestra.	625	Tiene.	Tiene.	»
Id.	Milagros.	Id.	625	Id.	Id.	»
Id.	Castrillo la Reina.	Id.	625	Id.	Id.	»
Guipúzcoa.	Cizurquil.	Id.	625	Id.	Id.	»
Palencia.	Meneses.	Id.	625	Id.	Id.	»
Id.	Rivas.	Id.	625	Id.	Id.	»
Santander.	Barros.	Id.	625	Id.	Id.	»
Id.	RaRales.	Id.	625	Id.	Id.	»
Valladolid.	Valdestillas.	Id.	625	Id.	Id.	»
Id.	Langayo.	Id.	625	Id.	Id.	»
Vizeaya.	Ereño.	Id.	625	Id.	Id.	»
<i>Plazas en Escuelas de párvulos.</i>						
Vizcaya.	Bermeo.	Auxiliaria.	625	»	»	»
<i>Plazas en Escuelas incompletas de niñas.</i>						
Guipúzcoa.	Ibarra.	Maestra.	550	Tiene.	Tiene.	»
Palencia.	San Mamés de Campos.	Id.	300	Id.	Id.	»
Id.	Hornillos de Cerrato.	Id.	250	Id.	Id.	»
<i>Plazas en escuelas de ambos sexos.</i>						
Alava.	Olaeta.	Maestro ó Maestra.	400	Tiene.	Tiene.	»
Id.	Villafranca.	Id.	270	Id.	Id.	»
Id.	Quejana.	Id.	250	Id.	Id.	»
Burgos.	Moncalvillo.	Id.	550	Id.	Id.	»
Id.	Pineda Trasmonte.	Id.	550	Id.	Id.	»
Id.	Villabascones de Bezana.	Id.	550	Id.	Id.	»
Id.	Cigüenza.	Id.	468 75	Id.	Id.	»
Id.	Arandilla.	Id.	468 75	Id.	Id.	»
Id.	Villalmondar.	Id.	450	Id.	Id.	»
Id.	Fuentemolinos.	Id.	450	Id.	Id.	»
Id.	Ordejón de Abajo.	Id.	450	Id.	Id.	»
Id.	Cantabrana.	Id.	450	Id.	Id.	»
Id.	Santa Gadea de Alfoz.	Id.	450	Id.	Id.	»
Id.	Quecedo.	Id.	412 50	Id.	Id.	»
Id.	Bárceñas de Espinosa.	Id.	406 25	Id.	Id.	»
Id.	San Juan de Ortega.	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Villalta.	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	San Tiuste y Torrepadierne.	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Minón.	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Hinestrosa.	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Quintanaloma.	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Corundilla.	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Terradillos de Sedano.	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Cerratón de Juarros.	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Cascajares de Bureba.	Id.	350	Id.	Id.	»



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Administración.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á exámenes de aptitud para poder aspirar al desempeño de Contadurías de fondos provinciales y municipales.

Los que deseen practicar los ejercicios lo solicitarán por medio de instancia ante esta Dirección general, en el plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Los exámenes se celebrarán según dispone el reglamento de 18 de Mayo de 1897 en sus artículo 6.º y siguientes, y conforme al programa de materias que se inserta á continuación.

Madrid 7 de Septiembre de 1897.  
—El Director general, Gabino Bugallal.

## PROGRAMA DE PREGUNTAS

PARA

LOS EXÁMENES DE ASPIRANTES

A CONTADORES PROVINCIALES

1.º

Del Poder ejecutivo.—Naturaleza y organización de este Poder.

2.º

Del Poder ejecutivo.—Funciones y procedimiento del mismo.

3.º

Responsabilidad del Poder ejecutivo.

4.º

Atributos esenciales ó condiciones orgánicas de la Administración.

5.º

Idea de la jerarquía administrativa.

6.º

Concepto de la función administrativa; potestad legislativa de la Administración; fundamento, límites.

7.º

Concepto de las fuentes legales del Derecho administrativo; ley, reglamento, instrucción, circular. Jurisprudencia.

8.º

Consideraciones acerca de la codificación de las leyes administrativas.

9.º

Gobierno y administración.—Acción administrativa: objeto, esfera, límites y medios.

10.

Jurisdicción contencioso-administrativa.—Naturaleza y origen.—Materia de esta jurisdicción.

11.

Tribunales contencioso-administrativos.—Examen y crítica.

12.

Centralización y descentralización administrativas.—Causas que influyen en la mayor ó menor descentralización.

13.

Inconvenientes de la centralización administrativa.

14.

El Municipio.—Breve reseña histórica del Municipio en España.

15.

El Municipio.—Actual concepto jurídico del mismo.—Sus relaciones con el Estado y la provincia.

16.

Examen crítico del actual estado de los Municipios.

17.

Concepto de la provincia.—Relaciones entre la provincia y el Estado.

18.

Acción tutelar del Estado sobre la provincia y el Municipio.—Su necesidad.—Sus límites.

19.

Diputaciones provinciales.—Naturaleza de estos organismos.—Su historia.

20.

Diputaciones provinciales.—Conveniencia de su conservación ó de su supresión ó reforma.

21.

Diputaciones provinciales.—Su organización actual.

22.

Diputaciones provinciales.—Sus funciones según la vigente legislación.

23.

Acuerdos de las Diputaciones provinciales.—Su carácter.—Forma de ejecución.—Recursos contra los mismos.

24.

Suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.—Recursos contra estas providencias.

25.

Comisiones provinciales.—Su historia.—Su organización actual.

26.

Comisiones provinciales.—Sus funciones según las leyes vigentes.

27.

Responsabilidad de los Diputados provinciales.

28.

Hacienda municipal.—Bienes y recursos que la forman.

29.

Hacienda municipal.—Presupuestos municipales.—Clases y objeto y contenido de cada uno: ordinario, extraordinario, adicional y refundido.

30.

Hacienda municipal.—Formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos municipales.

31.

Hacienda municipal.—Recursos extraordinarios.—Empréstitos.—Facultades de los Ayuntamientos para contratarlos.—Requisitos.—Jurisprudencia.

32.

Contabilidad municipal.—Libros que deben llevarse.

33.

Contabilidad municipal.—Formación de cuentas.—Funcionarios obligados á rendirlas.

34.

Contabilidad municipal.—Aprobación de las cuentas.—Trámites.

35.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores en materia de cuentas.

36.

Contratos municipales.—Interpretación del art. 85 de la ley Municipal.—Jurisprudencia.

37.

Concepto de los bienes de Propios y de aprovechamiento común de los pueblos.

38.

Estado actual de la Administración municipal.—Causas y remedios.

39.

Hacienda provincial.—Bienes y recursos que la forman.

40.

Hacienda provincial.—Recursos extraordinarios fundados en el crédito.—Legislación vigente.—Conveniencia de su reforma en el sentido de ampliar las facultades de las Diputaciones en esta materia.

41.

Obras públicas costeadas por las provincias.—Disposiciones legales á que están sujetas.

42.

Presupuestos provinciales.—Disposiciones legales vigentes sobre su formación y aprobación.

43.

Presupuestos provinciales.—Gastos obligatorios.—Límites en su determinación, según la legislación vigente.

44.

Presupuestos provinciales.—Gastos voluntarios.—Límites.

45.

Presupuestos provinciales.—Ingresos ordinarios.

46.

Presupuestos provinciales.—Ingresos extraordinarios.

47.

Presupuestos provinciales.—Su ejecución y liquidación.

48.

Presupuestos provinciales.—Examen crítico del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

49.

Presupuesto provincial adicional.—Su materia.—Fines que realiza.—Trámites.

50.

Presupuesto provincial extraordinario.—Su contenido.—Trámites.

51.

Contingente provincial.—Repartimiento.—Bases sobre que gira.—Ventajas é inconvenientes de fijarle un límite.—Recursos contra el repartimiento.

52.

Empréstitos para la realización de obras públicas.—Limitaciones de las facultades de las Diputaciones provinciales en la materia.

53.

Contratos de servicios y obras públicas provinciales.

54.

Contabilidad provincial.—Libros que deben llevarse.—Su objeto y estructura.

55.

Contabilidad provincial.—Examen de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865.

56.

Contabilidad provincial.—Examen del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865.

57.

Contabilidad provincial.—Formación de cuentas.

58.

Contabilidad provincial.—Aprobación de las cuentas.

59.

Contabilidad local.—Examen crítico de las disposiciones legales que la regulan.

60.

Reformas aconsejadas por la práctica en el actual sistema de contabilidad local.

61.

Ordenación de pagos de fondos provinciales.—Atribuciones.—Responsabilidades.

62.

Depositarios de fondos provinciales.—Deberes.—Responsabilidades.—Garantías.

63.

Giros en suspenso.—Formalidades.

64.

Transferencias y suplementos de fondos.

65.

Cargaremes y cartas de pago.—Libramientos.—Nóminas.

66.

Distribución de fondos.—Arqueos

67.

Deberes de la Administración provincial relativos á la Beneficencia.

68.

Atribuciones de los Gobernadores en la Administración provincial.

69.

Nombramiento, separación y responsabilidad de los empleados y agentes de la Administración provincial.

70.

Examen crítico del estado actual de la Administración provincial.

71.

Hacienda pública.—Concepto.—Procedimientos.—Privilegios de la misma.

72.

Idea general de la Contabilidad de la Hacienda pública.

73.

De las cargas públicas.—Fundamento, condiciones y clasificación.

74.

Breve idea del sistema tributario en España, y su juicio crítico.

75.

De las contribuciones.—Sus clases.—Métodos e cobranza.

76.

Procedimiento de apremio.—Con-



tra quién puede dirigirse.—Forma de su ejecución.

77.

Contribuciones locales.—Recargos extraordinarios y arbitrios.

78.

Disposiciones de la ley del Timbre relativas á los documentos de la contabilidad provincial y municipal.

79.

Leyes desamortizadoras y concepto de los bienes nacionales en cuanto se relacionan con la provincia ó el Municipio.

80.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Su carácter y organización.

81.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Su historia.—Su independencia del Poder ejecutivo.

82.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Sus atribuciones.—Medios de apremios.

83.

Tribunal de cuentas del Reino.—Examen de las cuentas.—Reparos.—Finiquitos.

84.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Correcciones y penas que puede imponer y maneras de hacerlas efectivas.—Las Memorias del Tribunal.

85.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Alcances.—Reintegros.—Cancelación de fianzas.

86.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Recursos contra los fallos: aclaración, revisión, casación.

87.

Teneduría de libros.—Sistemas.—Su utilidad.—Prescripciones del Código de Comercio.

88.

Teneduría de libros por partida doble.—Libros principales.—Libros auxiliares.—Manera de llevarlos.

89.

Apertura y cierre de libros.—Balances, liquidaciones.

90.

Rectificación de equivocaciones en los asientos de los libros por partida doble.

91.

Cálculos mercantiles.—Interés simple.

92.

Cálculos mercantiles.—Descuento.

93.

Cálculos mercantiles.—Amortización.

94.

Cálculos mercantiles.—Fondos públicos.

95.

Cálculos mercantiles.—Operaciones de cambio nacional.

96.

Cálculos mercantiles.—Cambio extranjero.

97.

Contadores de fondos provinciales.—Naturaleza de este cargo.—Nombramiento y separación.—Examen crítico de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1882.

98.

Contadores provinciales.—Derechos y obligaciones.

99.

Contadores municipales.—Dónde debe haberlos.—Conveniencia de su reglamentación en cumplimiento del art. 156 de la ley Municipal.

100.

Cuerpo facultativo de Administración ó Contabilidad local.—Bases que pueden servir para su creación.

(«Gaceta» núm. 251 de 8 Sbre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

En atención á los gloriosos hechos de armas realizados en las islas de Filipinas y de Cuba por las tropas de mar y tierra que combaten la insurrección en aquellos territorios y defienden la integridad de la Patria, dando pruebas de valor, lealtad y disciplina, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, respecto á recompensas colectivas, y deseando demostrar á ambos Ejércitos y Marina el aprecio en que tengo sus virtudes militares, á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo servido en operaciones por los militares de todas clases pertenecientes á los Ejércitos de Cuba y de Filipinas y Marina, se les abonará doble para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y Cruces de San Hermenegildo, siempre que hayan estado presentes en ellos por lo menos dos meses y asistido á dos ó más acciones de guerra, y á los individuos de tropa que no disfruten premios de constancia, se les rebajará dicho tiempo del que les corresponda permanecer en situación de reserva.

Art. 2.º El abono del doble tiempo de campaña á que se refiere el artículo anterior, se acreditará igualmente, en cuanto les sea aplicable, á los individuos de los Cuerpos de voluntarios, Milicias y demás fuerzas movilizadas que hayan permanecido, á lo menos, dos meses en las columnas activas de operaciones y asistido á dos ó más hechos de armas.

Art. 3.º Se abonará también en iguales condiciones y para los mismos efectos, la mitad del tiempo servido durante la campaña en las guarniciones del teatro permanente de la guerra.

Art. 4.º Los heridos y contusos graves, en acción de guerra, tendrán en todo caso derecho al abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña, y además el que hayan invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar.

Art. 5.º A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña, ó de dolencias propias de aquellos climas, que hubieren continuado curándose en el teatro de

la guerra, se les considerará para los efectos del abono de la mitad de tiempo servido en campaña, como pertenecientes á la guarnición del punto donde hubiesen estado atendiendo á su restablecimiento.

Art. 6.º El tiempo de permanencia y los servicios prestados indistintamente en cualquiera de los dos Ejércitos y Marina de operaciones durante las actuales campañas, puede computarse para los beneficios del abono de tiempo á que esta disposición se refiere.

Art. 7.º Para los efectos prevenidos en los artículos anteriores se considerará como tiempo abonable, desde el 24 de Febrero de 1895 respecto á la campaña de Cuba, y desde 25 de Agosto de 1896, en cuanto á la de Filipinas, hasta la fecha en que se den por terminadas.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

## Quinta sección.

Número 379.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

### BENIEL

Matricula de la contribución industrial de dicho pueblo, para el año económico 1897-98.

Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio, profesión y cantidad que adeudan al Tesoro.

#### TARIFA 1.ª

Navarro Mulero Fuigencio, Plaza, vinos y aguardientes, 32 pesetas.

Velando Portugués Miguel, Molino, id., 32.

Herrero Rafael, viuda de Acequia, idem, 32.

García Morales Pedro, Plaza, id., 32.

Coll Sánchez Ginés, Molino, id., 32.

Navarro Nicolás Pedro, Nueva, Abacería, 20.

Jordán Ruiz Manuel, id., tablajero, 16.

#### TARIFA 2.ª

García Hernández Manuel, Mota, barca pasaje, 25 pesetas.

Martínez Soto Raimundo, Paseo, una carreta, 16.

Pedro Cardona José, antes Domingo Navarro Sánchez, Nueva, idem, 16.

#### TARIFA 3.ª

García Morales José, Plaza, dos morteros para pólvora, 52 pesetas.

#### TARIFA 4.ª

Sevilla Alfaro, viuda de Nueva, barbero, 14 pesetas.

Carrillo Pérez Manuel, Vieja, id., 14.

Arce Manzanera Nicolás, Nueva, idem, 14.

Fernández Sinforsoso, Vieja, herrero, 14.

Pérez Rodríguez Guillermo, Nueva, constructor carros, 14.

Ortiz Guadaíupe Francisco, id., herrero, 14.

Amorós Navarro Francisco, Vieja, id., 14.

Navarro Illán José, Nueva, horno de pan, 14.

Beniel 30 de Junio de 1897.—El Alcalde, Andrés Cánovas.—El Secretario, Jacobo Gil.

## Sección no oficial.

### SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: El Dulce Nombre de María.

### Anuncios.

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.